

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud  
(Gaceta del día 18.)

### Presidencia del Directorio Militar

#### EXPOSICIÓN

Señor: El problema de la vivienda en sus variados aspectos y distintas modalidades, presenta cada día mayor importancia, demandando con urgencia inaplazable medidas legislativas que pongan fin a su incesante agudización, inspirándose en las realidades que en cada momento se producen.

Al celebrarse la Conferencia Nacional de la Edificación, se adoptó el acuerdo de examinar y modificar las disposiciones de la Ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921, y previa una información pública, abierta por el Instituto de Reformas Sociales, se llevó a cabo la revisión de dicha ley, sometiendo al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria un proyecto de reforma que, detenidamente estudiado por este Departamento y por el Directorio Militar e introducidas en él las modificaciones que se estimaba mejoraban el proyecto, quedó redactado en la forma en que se somete a la firma de V. M.

Dichas modificaciones, tendientes a convertir en realidad las aspiraciones contenidas en la ley de 1921, hacen referencia a la determinación cierta y precisa de los auxilios que el Estado concede para la construcción de casas baratas y a la forma de su distribución y concesión. En la citada ley aparecía como auxilio una subvención directa que tenía por límite el 25 por 100 del capital empleado en la edificación, y préstamos del Estado a interés reducido, en consonancia con el valor de

los terrenos y de las casas; pero estos beneficios eran indeterminados y no podía, por tanto, fundamentarse en ellos la estructura económica de los proyectos de la edificación.

El presente Decreto-ley sustituye la subvención directa por una suma fija sobre la construcción, y se suprimen los concursos para conceder préstamos, ya que al otorgarse la Real orden de calificación condicional de una casa barata habrán de constar en la misma, de manera concreta y detallada, los beneficios que ha de otorgar el Estado y el plazo, forma y condiciones en que tendrán que percibirse. Con este procedimiento desaparece todo equívoco, a la vez que son conocidas con plena certidumbre las protecciones y estímulos que se han de recibir.

El beneficio de garantía de intereses que figuraba en la ley de 1921, por circunstancias diversas, no ha tenido aplicación alguna, y como con él se trataba de favorecer a los constructores modestos, que no siéndoles posible llegar por la exigüidad de sus ingresos económicos, a ser propietarios de una vivienda, tienen que habitar en casas alquiladas, ha sido sustituido en el presente Decreto por el otorgamiento de una nueva clase de préstamos con el 5 por 100 de interés que, unido a una prima fija sobre la construcción, estimulará la edificación de habitaciones para alquiler a precios reducidos, permitiendo vivir en casas higiénicas a personas que actualmente lo hacen en condiciones tales de bacinamiento que representan un grave peligro para la salud pública.

Se mantiene en el Decreto-ley el principio de la inembargabilidad e inalienabilidad de la casa que haya de ser propiedad del que la habite, pero con atenuación y limitaciones que permitirán la desvinculación de la vivienda en un plazo fijo, o aún antes de él, en los casos debidamente justificados; reflejando estos principios se ha modificado de un modo acor-

de todo lo que regulaba la herencia de la casa barata.

Se ha suprimido de la ley de 10 de Diciembre de 1921 todo lo que hacía referencia al saneamiento de la vivienda, materia contenida en el Estatuto municipal, que no le era esencial y que constituye una función que directamente incumbe al Ministerio de la Gobernación.

Y, por último, se ha procurado asimismo simplificar la tramitación de los asuntos, introduciendo reformas que tienden a dar una mayor viabilidad a los preceptos sobre casas baratas.

Tal es el Decreto-Ley que el Gobierno tiene el honor de someter a V. M., que será completado en breve por otras disposiciones encaminadas a resolver en las distintas clases sociales el vivo problema de la casa, problema que ocupa la atención de los gobernantes del mundo civilizado, y cuya solución ha de constituir una de las más brillantes conquistas de la época contemporánea.

Madrid, 10 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

##### CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casas baratas las constituidas de nueva planta que hayan sido reconocidas oficialmente como tales, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas y económicas que se determinan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios y podrán tener uno o varios pisos.

Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los

patios, huertos y parques, y los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas y cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 2.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sean en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar de un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso habrá de proceder de salario, sueldo o pensión.

Artículo 3.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que el beneficiario haya de pagar un alquiler anual superior al que se fije para la localidad de que se trate. Dentro de esta cifra máxima, el alquiler habrá de estar en relación con el valor de la casa.

Artículo 4.º Tampoco se podrá considerar como barata la casa que se construya para venderla, darla en amortización o habitarla su propio dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables y el precio del terreno, excede del límite máximo que se señale para la localidad de que se trate.

Dentro de este límite, el precio que se señale habrá de corresponder al valor de la casa.

Artículo 5.º Cuando las casas hayan de disfrutar de los beneficios de primas a la construcción, préstamo del Estado o abono de parte de intereses, se tendrá en cuenta estos beneficios al fijar el precio a los alquileres de dichas casas conforme a lo que disponga el Reglamento.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construidas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler o en censo, o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos los terrenos para la construcción de casas baratas.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupo de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Cuando los Ayuntamientos no hayan redactado el plan a que hace referencia el párrafo anterior, y hasta tanto que se haya aprobado aquél, estarán obligados a fijar una zona de viviendas baratas, que deberán urbanizar siempre que en ella se proyecte, con las debidas garantías, la construcción de un número importante de viviendas.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio del beneficiario que la habite no podrá, durante un plazo de cincuenta años, a contar de su terminación, ser embargable, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación y para facilitar al construcción del inmueble se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente Ley.

Tampoco podrá, durante el mencionado plazo de cincuenta años, ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión según las reglas y las condiciones que se establecen en el presente Decreto-ley.

Exceptuase de lo dispuesto en los párrafos anteriores la casa respecto de la cual el dueño haya solicitado y obtenido la desvinculación, por exigirlo así la necesidad o la conveniencia notoria. Al efecto, quien solicite la desvinculación se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria invocando dicha necesidad o conveniencia, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, se acordará lo que se estime procedente. Esta resolución bastará para mantener la vinculación o desvinculación de la casa barata.

Hasta tanto que las casas baratas lleguen a ser patrimonio del beneficiario que las habite, las personas que, con carácter de terceros, hubieren obtenido embargo o adjudicación de dichas casas, estarán obligadas a subrogarse en lugar de los dueños y respetar la forma y condiciones en que se hubieren realizado los contratos, aunque éstos sean privados, con el beneficiario al objeto de adquirir la propiedad de la casa. A este efecto, se deberán inscribir en el Registro de la Propiedad las Reales órdenes de calificación de Casa

barata y se hará constar en dicha inscripción los derechos que se reservan a los beneficiarios que habiten la casa para adquirirla en propiedad.

Artículo 11. En ningún caso las casas que se construyan para habitación de sus dueños, o para venderlas o darlas en amortización, podrán ser enajenadas en precio superior al señalado en la calificación ni a persona que no tenga la condición de beneficiario.

Las casas de alquiler podrán venderse en el precio que libremente fijen las partes contratantes; pero quedará obligado el nuevo propietario a cumplir las condiciones impuestas por este Decreto-ley y disposiciones complementarias, y no podrá alterar los alquileres fijados y las condiciones de arrendamiento que hayan sido aprobadas al concederse la calificación al inmueble de que se trate.

Artículo 12. Cuando se trate de casas construídas por Sociedades cooperativas al amparo de disposiciones legales que no establecían el principio de inembargabilidad del inmueble, o de aquellas que aun siendo inembargables hayan obtenido la concesión de la desvinculación y sean dichos inmuebles vendidos a personas extrañas a la Sociedad gozarán estas del derecho de retracto para readquirir las casas por ellas construídas, cuando sean vendidas a personas extrañas a la misma, por el precio que se hubiere fijado a los socios que primeramente las adquirieron, hasta tanto que hayan transcurrido veinte años desde la calificación definitiva. Este derecho solamente podrá ejercitarse dentro de los noventa días, contados desde la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad, o desde que la Sociedad haya tenido conocimiento de dicha venta.

En los casos a que se refiere el artículo 11 y el párrafo anterior del presente, y a los efectos de la fijación del precio del inmueble, se tendrán en cuenta aquellas obras realizadas en la finca que verdaderamente la hayan mejorado.

Artículo 13. La aprobación de los terrenos dedicados a la construcción de casas baratas y las calificaciones condicional y definitiva de las mismas serán concedidas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, si lo estima oportuno, podrá solicitar el informe de la Junta local de casas baratas correspondiente.

Las bases para el arrendamiento y el texto de los contratos de venta de las casas baratas habrán de someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá solicitar acerca de unas y otros el informe de la respectiva Junta local.

Artículo 14. Para que las Sociedades constructoras de casas baratas puedan acogerse a los beneficios que este Decreto-ley concede a dichas Sociedades, será necesario que sus Estatutos y Reglamentos hayan sido aprobados previamente por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien,

si lo estima oportuno, solicitará el informe de la Junta local correspondiente.

Si estas Sociedades, además de dedicarse a las operaciones relativas a casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a las casas baratas.

Artículo 15. Será obligatoria para los constructores o propietarios la inscripción en el Registro de la propiedad de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de este Decreto-ley.

Artículo 16. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño se regirá, a los efectos y durante el plazo y condiciones fijados en el artículo 10 de este Decreto, por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda a la cuota viudal que le corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquél derecho a los hijos o descendientes del difunto, hasta que lleguen a mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho, cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la abintestato, cuando concurren varios coherederos, se adjudicará a aquellos que al percibir la herencia puedan acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata, con la obligación de abonar a los demás coherederos la cantidad que les corresponda. Será preferido para la adjudicación de dicha propiedad, en primer término, el heredero que, reuniendo la condición de beneficiario, ofrezca pagar en metálico a los demás la parte que les corresponda. Si varios de los coherederos hicieran el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre; en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante Notario.

Cuando ninguno de los herederos pueda acreditar la condición legal de beneficiario, se aplicará entonces, para la herencia de la casa, las disposiciones de la legislación civil común; pero será requisito indispensable para que se les adjugue el inmueble que pierda éste previamente la condición legal de casa barata, después de realizar la devolución y abono de la parte que corresponda de los beneficios percibidos como consecuencia de las disposiciones legales sobre casas baratas, en forma análoga a la determinada en el artículo 40 del presente Decreto-ley.

En casos especiales, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

tria, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá condonar en todo o en parte la devolución de la cantidad a que hace referencia el párrafo anterior.

4.ª A falta de personas que tengan derecho a heredar la casa barata y haya de declararse heredero al Estado, se habrá un concurso, en el que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria acordará la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

## CAPITULO II

### BENEFICIOS QUE SE CONCEDEN A LAS CASAS BARATAS

#### A) Exenciones tributarias.

Artículo 17. Quedarán exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición y venta de terrenos con destino a la edificación de casas baratas, siempre que dichos terrenos hayan obtenido y conserven la debida aprobación a los efectos de este Decreto-ley.

b) Los contratos que se celebren durante veinte años, contados desde la calificación condicional, tanto para la adquisición como para la primera cesión o venta de las casas construídas, para que lleguen a ser de la propiedad de los beneficiarios.

c) Los contratos de arrendamiento y los recibos de inquilinato de las casas baratas.

d) Los contratos de préstamo y la emisión de obligaciones, sean o no hipotecarios unos y otras, con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las mismas, quedando exentas la cancelación de los primeros y la amortización de las segundas.

e) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den la garantía que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

f) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas o adquisición de terrenos.

Artículo 18. Quedarán exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado y del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de este Decreto-ley y de las de 12 de Junio de 1911 y 10 de Diciembre de 1921.

Artículo 19. Los terrenos aprobados para la construcción de casas baratas quedarán exentos, mientras conserven esta aprobación, de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, incluso el de plus-valía, ya sean

estab  
Manc  
Muni  
Art  
das  
su  
mina  
derec  
para  
ció  
cepci  
Manc  
Muni  
veint  
lificac  
Si p  
sona,  
tiemp  
los ve  
Est  
const  
prést  
nes a  
sente  
estas  
zación  
obliga  
caso,  
treint  
Art  
«mort  
tas ha  
sus d  
tas de  
les y  
do se  
y pag  
te de  
colate  
éstas  
la her  
Art  
les el  
propu  
cio e l  
la Sec  
ducció  
Nacio  
nente  
podrá  
do de  
quicia  
los m  
constr  
estas  
siemp  
gan fa  
y den  
protec  
nal, co  
tes.  
B)  
Art  
terio  
dustri  
á la co  
por ca  
30 mil  
Est  
tanto  
rreno  
según  
este D  
una v  
casa c  
be qu  
tado á  
de la  
C) F  
Art  
nistro  
dustri  
mos c  
teca a

establecidos por el Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio.

Artículo 20. Las casas calificadas como baratas, tanto durante su construcción como una vez terminadas, estarán exentas de los derechos de licencia y arbitrios para edificar y de toda contribución, impuesto o arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, la Mancomunidad, la Provincia o el Municipio, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que faltare para cumplirse los veinte años.

Esto, no obstante, las casas construídas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia el presente Decreto-ley, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que, en ningún caso, pueda exceder ese plazo de treinta años.

Artículo 21. Las transmisiones «mortis causa» de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños estarán siembre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a los colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 22. En casos especiales el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de Economía Nacional y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país y dentro de las condiciones de protectorado a la industria nacional, contenidas en las leyes vigentes.

#### B) Primas á la construcción.

Artículo 23. Se autoriza al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, para que conceda primas á la construcción de casas baratas por cantidades que no excedan de 30 millones de pesetas.

Estas primas consistirán en el tanto por ciento del valor del terreno y edificación que determina, según los casos, el artículo 25 de este Decreto-ley, y se entregarán una vez que se haya terminado la casa de que se trate y se compruebe que su edificación se ha ajustado á la calificación condicional de la misma.

#### C) Préstamos del Estado á interés reducido.

Artículo 24. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos con garantía de primera hipoteca amortizables en un plazo que

no exceda de treinta años, hasta la cantidad de cien millones de pesetas, que se han de invertir en la construcción de casas baratas que se hallen comprendidas en algunos de los casos siguientes:

a) Casas que hayan de llegar á ser de la propiedad de los beneficiarios.

b) Casas construídas por los Ayuntamientos, Diputaciones, Provincias ó Mancomunidades para darlas en alquiler.

c) Casas construídas por las Sociedades cooperativas ó benéficas para darlas en alquiler.

d) Casas construídas por los patronos para darlas en alquiler únicamente á sus obreros, dependientes ó empleados.

Artículo 25. Los préstamos podrán concederse á particulares, Corporaciones legalmente constituidas ó Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas ó mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 de la cantidad consignada en el artículo anterior á las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino á la propiedad de sus socios.

Artículo 26. Los préstamos que se concedan, con arreglo á lo dispuesto en este apartado, devengarán un interés del 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 27. El importe de los préstamos no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos si no están urbanizados, ni del 55 por 100 si estuvieren urbanizados, ni del 60 por 100 del valor de las obras en curso.

Artículo 28. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses, las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos, el modo cómo el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de Justicia o al juicio de amigables compondores.

#### D)—De otros préstamos del Estado al 5 por 100.

Artículo 29. Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que conceda préstamos al 5 por 100 anual, con garantía de primera hipoteca, amortizable en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la canti-

dad de 50 millones de pesetas con destino exclusivo a la construcción de casas baratas de alquiler, siempre que éste no exceda de la mitad del máximo fijado para las casas baratas en la localidad de que se trate.

Artículo 30. Estos préstamos se concederán en la misma forma y proporción que se fijan en el apartado C) de este capítulo y el Reglamento determinará igualmente las condiciones y requisitos que habrán de exigirse para la concesión, entrega y reintegro de los mismos.

#### E)—Abono de intereses de préstamos y obligaciones.

Artículo 31. Se consignará anualmente en los Presupuestos del Estado la cantidad de 1.000.000 de pesetas con destino al pago de una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios concedidos por particulares ó entidades á las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que el producto íntegro de los préstamos ó de las obligaciones se invierta en la edificación de casas baratas que hayan de llegar á ser de la propiedad de los inquilinos, dentro de un plazo que no exceda de treinta años.

También podrán optar á este beneficio los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Mancomunidades, las Sociedades cooperativas ó benéficas y los patronos, respecto á las casas que construyan para darlas en alquiler, con tal de que, tratándose de estos últimos, las alquilen únicamente á sus obreros, dependientes ó empleados.

Artículo 32. Para que se pueda conceder el beneficio á que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1.º Que el interés de los préstamos ú obligaciones no exceda del 6 por 100 anual, y que el importe de éstas ó aquéllos no exceda del 55 por 100 del valor de los terrenos, ni del 70 por 100 del de las construcciones dadas en garantía.

2.º Que en ningún caso exceda del 3 por 100 anual la parte que el Estado tome á su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de intereses y capital entero de los préstamos y obligaciones.

3.º Que el plazo máximo de amortización de estos préstamos ú obligaciones sea el de treinta años.

Artículo 33. El 25 por 100 de la cantidad á que hace referencia el artículo 31 se destinará necesariamente á favor de las cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino á la propiedad de sus dueños.

Artículo 34. Una vez concedido el beneficio de pago de intereses, se seguirán satisfaciendo éstos hasta la amortización del préstamo ó de las obligaciones, excepto en los casos en que se retire este beneficio por infracción de las disposiciones de este Decreto-ley y del Reglamento.

(Concluirá)

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer que, con arreglo a lo prevenido en los artículos 219, y párrafo 2.º del artículo 274 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículo 453 del Reglamento, se llame a filas de los tres primeros años de servicio que se encuentren separados de sus Cuerpos, incluso los acogidos al capítulo XX de la citada ley, y que continúen en ellas los pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1923.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que la incorporación de los del cupo de filas se aga por orden de reemplazos, con arreglo al artículo 220 de la ley, no debiendo emprender la marcha individuo alguno para incorporarse a sus Cuerpos mientras no reciban orden de los Jefes de éstos para efectuarlo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor.

(Gaceta del 14 de Octubre)

Gobierno Civil de la Provincia

#### CIRCULAR

Con el fin de dar facilidades a los conductores de vehículos de motor mecánico, para que cumplan lo dispuesto en el Reglamento y para que en su día no puedan alegar ignorancia o apremios de tiempo; he acordado ampliar el plazo concedido en mi Circular de 12 de Septiembre y cuyo plazo terminó el 15 del actual mes, hasta el 10 del próximo Noviembre, después de cuyo día se procederá a lo que haya lugar.

He de recordar nuevamente a los interesados, al objeto de evitar dificultades, que en lo sucesivo hagan constar en la instancia: si solicitan para servicio público; si es exclusivamente para estar al servicio de un particular, o si de modo indistinto, desean para servicio particular ó público, ya que a los de servicio particular se les sellará el carnet, como se indica en mi Circular de 12 de Septiembre; siendo indispensable en el caso que deseen pasar a servicio público, que revisen su expediente para cumplir los requisitos que les falten, caso de que hayan dejado alguno incumplido, pues de no hacerlo así se les exigirán las responsabilidades consiguientes.

Oviedo, 17 de Octubre de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga.

R. al núm. 3.822

Créditos y débitos de los Ayuntamientos con la Diputación provincial.

#### CIRCULAR

Debiendo procederse al nombramiento de tres representantes de los Ayuntamientos de la pro-

vincia, que han de formar parte de la Junta liquidadora de los créditos y débitos existentes entre la Diputación y los Ayuntamientos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 12 de Abril último, aunque publicado el anuncio en Circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Septiembre, como solo han hecho uso de este derecho los Ayuntamientos de Gijón, Tineo, Sariego, Ribera de Arriba, Luarca, Ibias, Llanera, Proaza, Valle Alto de Peñamellera y Cangas de Onís, se abre un nuevo plazo de veinte días a partir de la publicación de esta Circular para que las Corporaciones que se consideren deudoras ó acreedoras de la Diputación, puedan votar dos nombres para representar a los Ayuntamientos en la Junta liquidadora, remitiendo certificación del acta correspondiente de la Comisión permanente a este Gobierno para proceder al escrutinio que se comunicará á los nombrados y al Sr. Delegado de Hacienda, a fin de que pueda convocarlos a las sesiones que habrá de celebrar la Junta liquidadora.

Oviedo, 15 de Octubre de 1924.

El Gobernador,

Francisco de Zubillaga.

R. al núm. 3.802

## Diputación provincial de Oviedo.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ROGELIO JOVE Y BRAVO.

Sesión extraordinaria del día 2 de Junio de 1924.

En la Ciudad de Oviedo, á las doce del día dos de Junio de mil novecientos veinticuatro, reunidos en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Presidente de la misma D. Rogelio Jove y Bravo, los Sres. Diputados provinciales D. Luis Corujo, D. Ramón Menéndez de Luarca, D. Paulino González, D. Fernando Álvarez Cascos, D. Dionisio Fernández Castro, D. Victor Galán, D. Julio Rodríguez Fontán, D. Francisco Pendas, D. Ignacio Patac, D. Emilio Manso, D. José Fernández Castro, D. Eloy González Campomanes, D. Rafael del Riego, D. Manuel San Román, D. Luis Vallauré, don Juan Donapetry, D. José María Moutas, D. Emilio García Conde y D. Francisco Pérez Campoamor, y dada cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador Civil de 23 de Mayo último participando haber nombrado Diputados provinciales á D. Juan Donapetry á á D. José María Moutas en sustitución respectivamente de los señores Marqués de San Feliz y D. Santos Cueto, que representaban á los Distritos de Oviedo-Siero y Avilés-Pravía, el Sr. Presidente declaró constituida la Diputación en sesión extraordinaria, convocada por dicho Sr. Gobernador, con fecha 24 de Mayo, con objeto de resolver acerca de si debe entablar el recurso Contencioso-administrativo contra las resoluciones

que dictó el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en las liquidaciones practicadas por atenciones de enseñanza.

Leída el acta de la sesión anterior correspondiente al día 22 de Mayo último, fué aprobada.

Dada cuenta de las resoluciones dictadas por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con fecha diecinueve de Febrero y veinticuatro de Abril, desestimando los recursos de alzada interpuestos por la Comisión provincial contra las liquidaciones practicadas por la Administración de Propiedades é Impuestos de Oviedo, por obligaciones de enseñanza correspondientes á los años mil novecientos diecisiete, mil novecientos dieciocho y mil novecientos diecinueve, y aprobadas por la Delegación de Hacienda y también por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, y visto el dictamen emitido por los Letrados D. Secundino de la Torre y D. Joaquín Bárcena, de conformidad con el de la Comisión de Hacienda, se acordó interponer el recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de esta jurisdicción en el Tribunal Supremo, contra la primera de dichas resoluciones, que fué comunicada el cinco de Marzo último y contra las otras dos, comunicadas los días nueve y trece de Mayo próximo pasado y que con este objeto otorgue el Sr. Vicepresidente accidental de la Comisión provincial D. Ramón Menéndez de Luarca, el oportuno poder notarial á favor del Procurador de los Tribunales de Madrid D. Ignacio Corujo Valvidares.

El Sr. Menéndez de Luarca expresó la conveniencia de que la Diputación no se limitara á entablar los recursos legales contra las resoluciones de la Hacienda, sino que debía realizar gestiones, en unión de las demás provincias para conseguir que fuese derogado el artículo 4.º, regla 12, del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 que estableció las liquidaciones que ahora se impugnan.

El Sr. Presidente hizo observar que en esta sesión, por ser extraordinaria, no puede tomarse acuerdo que no sea acerca del recurso, que fué el objeto de la convocatoria.

Estando despachado el asunto que la motivó, el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.796

## Comisión Provincial de Asturias

ANUNCIO

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 7 del actual, para contratar las obras de conservación durante el corriente ejercicio económico, de los kilómetros 28 al 35 de la carretera de Vegadeo a Boal, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 14 del actual, previa declaración unánime de urgencia, acordó sacar nuevamente a subasta dichas obras, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base a la anterior y fueron

publicadas en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 25 de Septiembre último, señalándose para la celebración de la misma el día 6 del mes de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo, 17 de Octubre de 1924.

—P. A. de la C. P., El Vicepresidente, E. Lantero.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

## Agencia Ejecutiva de Teverga

EDICTO

Don Victorino Zuazua Pérez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Teverga.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. Manuel Díaz, vecino de Entrago, concejo de Teverga, por débitos de mil cuatrocientas setenta y seis pesetas que le correspondía satisfacer por el concepto de derechos de macelo al Ayuntamiento de Teverga, en los años de 1913, 1914-15-16 y 1917, más ochocientas pesetas para recargos y costas devengadas en el expediente, se ha dictado con fecha 1.º de Octubre la siguiente Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor que anteriormente se menciona sus descubiertos para con el Ayuntamiento de Teverga, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de las fincas que le fueron embargadas á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 24 de Octubre, á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su tasación.

Lo que hago público por medio del presente edicto, convocando licitadores á dicho acto, y advirtiéndolo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta, que ésta se verificará en las oficinas de las Casas Consistoriales de Teverga, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados, y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

Un trozo de terreno en el castañedo llamado Sobre la Vega, sito en Entrago, concejo de Teverga, tiene de extensión la porción de que se trata noventa y seis metros cuadrados; linda al Norte con camino público, y por los demás lados vientos con el resto de la finca propiedad de D. César Cañedo, Conde de Agüera.

Dentro de esta finca se comprende una casa de planta baja y piso principal, de doce metros cuarenta centímetros de frente por cinco metros sesenta centímetros de fondo; que linda por el frente con camino, por la derecha entrando y por la espalda con terreno del Sr. Conde de Agüera, y por la izquierda con una faja de terreno del D. Manuel Díaz.

De estas dos fincas, terreno y

casa es el derecho de retraer por el precio de doce mil pesetas á D. Miguel Sastre Tagarro.

Una cuadra de construcción corriente de aldea, de ladrillo, y rebocada á teja vana, cubierta á dos aguas, sita á la parte Norte de la casa anterior, que mide dos metros veintisiete centímetros de frente por tres metros tres centímetros de fondo; linda al frente con camino público, derecha entrando con un tendejón propiedad del mismo Manuel Díaz, izquierda casa anterior, y fondo con terreno del mismo.

Un tendejón de madera, sito donde la anterior cuadra, y separada por la misma por una castañal propiedad del Sr. Conde de Agüera, que mide cinco metros cuarenta centímetros de frente por dos metros sesenta centímetros de fondo, y linda frente con camino público, izquierda con la castañal que la separa de la cuadra anterior, derecha entrando terreno del mismo Manuel Díaz, y fondo con fincas del Sr. Conde de Agüera.

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y demás gastos del expediente.

3.ª Que los títulos de propiedad de las fincas embargadas están de manifiesto en esta oficina ejecutiva hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningún otro.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores deberán depositar en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que se intentan rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio total de la adjudicación.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Municipio.

7.ª Que las fincas que fueron descritas fueron peritadas y tasadas para su enajenación en 3.600 pesetas, después de deducidas las 12.000 pesetas del retanto de las dos primeras.

8.ª Que serán posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de su tasación.

9.ª Que si después de haber transcurrido el plazo señalado para la subasta sin que se presentare licitador alguno, se dará ésta por terminada y se adjudicarán las referidas fincas al Ayuntamiento de Teverga en el precio de la deuda, más los recargos y gastos causados en el procedimiento de apremio.

Dado en Teverga, á 3 de Octubre de 1924.—El Agente ejecutivo, Victorino Zuazua.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.